

REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA DE OSIPTEL

CAPÍTULO I DEFINICIONES

Artículo 1°.- Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

- **Actividades Externas:** Aquéllas realizadas por funcionarios o servidores de OSIPTEL que importen el desempeño de funciones para terceros, distintas a aquéllas que prestan para OSIPTEL, pero compatibles con las mismas, fuera de su horario regular de trabajo.
- **Asesores y/o Consultores:** Aquellas personas naturales o jurídicas contratadas por OSIPTEL, a través de la modalidad de la locación de servicios, con el objeto de realizar, a plazo determinado, actividades de asesoría o consultoría externa.
- **Directores:** A los integrantes del Consejo Directivo de OSIPTEL.
- **Información:** Aquellos conocimientos, opiniones formales emitidas en el ejercicio del cargo y datos obtenidos por los Directores, funcionarios o servidores de OSIPTEL en el marco de sus funciones.
- **Información de dominio público:** Aquella información que a través de cualquier medio ha trascendido a conocimiento de terceros o del público en general.
- **Funcionarios:** A las personas naturales que laboran en OSIPTEL contando con la potestad de adoptar o influir en la adopción de decisiones de carácter administrativo-jurisdiccionales o meramente administrativas, así como a los asesores y/o consultores del mismo.
- **Servidores:** A las personas naturales que laboran en OSIPTEL, que no cuentan con potestad de adoptar o influir en la adopción de decisiones de carácter administrativo-jurisdiccionales o meramente administrativas y que se encuentran en relación funcional directa con los funcionarios o los Directores.

CAPÍTULO II DE LA TRANSPARENCIA EN LA GESTION DE OSIPTEL

Artículo 2°.- A efectos de hacer transparente y de conocimiento público la actuación del regulador, OSIPTEL, a través de su correspondiente página web, deberá publicitar en Internet las siguientes actividades:

- a. La agenda de las sesiones del Consejo Directivo.
- b. Una sumilla de la documentación distribuida a los Directores para las sesiones y señalada por el Consejo Directivo para estos efectos, que resulte relevante y en cuanto no constituya o contenga información que pueda ser calificada como reservada o secreto comercial.
- c. Una sumilla de los acuerdos, decisiones, resoluciones y reglamentos que expida el Consejo Directivo, sin perjuicio de las exclusiones previstas.
- d. La realización de las reuniones formales entre los representantes o patrocinadores de empresas operadoras de servicios públicos de

telecomunicaciones o de asociaciones de usuarios, con los Directores o funcionarios de OSIPTEL que participen en ellas.

Las reuniones a que alude el párrafo anterior son las relacionadas propiamente con el ejercicio de la función y no comprende aquellas de orden estrictamente protocolar, las que tengan por objeto proveer de información de carácter general, ni las de orientación o de divulgación sobre la normativa del sector. Están exceptuadas también las reuniones que se realicen dentro del marco de acciones de supervisión, así como las sesiones formales de los Cuerpos Colegiados Ordinarios y las del Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios.

En las reuniones mencionadas en el primer párrafo deberá participar más de un funcionario de OSIPTEL.

Se cumple con la obligación respectiva, mediante la inclusión de una sumilla informativa de los asistentes, el lugar, fecha y horas en que se llevó a cabo la reunión, así como la materia tratada en la misma.

e. Una sumilla de los proyectos de las gerencias de OSIPTEL.

Artículo 3°.- En la aprobación y formulación de propuestas de dispositivos normativos o resoluciones que resulten de aplicación directa a los usuarios de servicios públicos de telecomunicaciones, se deberá procurar una simplicidad en la redacción a efectos de su fácil comprensión por aquellos.

Se entiende que también se da cumplimiento a lo anterior cuando se adjunta a la propuesta o a la resolución aprobada una cartilla informativa, ayuda memoria, resumen o documento explicativo similar.

Artículo 4°.- En la formulación y el procesamiento de propuestas de dispositivos normativos sujetos a consulta pública, se incorporarán, como medio para cursar los comentarios u observaciones del caso, además del medio documental escrito, otros mecanismos informáticos, telemáticos y cualquier otro que permita la recepción de los comentarios, de manera cierta, por parte de los interesados.

Artículo 5°.- Los costos incurridos en la realización de eventos públicos relacionados con la difusión o consulta pública de decisiones o regulaciones enmarcadas dentro del quehacer institucional de OSIPTEL, así como la invitación para auspicios y la relación de auspiciadores para cada evento, deberán ser publicitados por éste en su página web de Internet.

Por el mismo medio, OSIPTEL procurará difundir el costo-beneficio del tratamiento de los temas en los eventos públicos antes mencionados.

CAPÍTULO III
DE LA TRANSPARENCIA EN LA ACTUACION DE LOS DIRECTORES,
FUNCIONARIOS Y SERVIDORES DE OSIPTEL

Artículo 6°.- Los Directores y funcionarios de OSIPTEL se encuentran prohibidos de ejercer las actividades inherentes a su cargo con el objeto de obtener ventajas de cualquier orden. Asimismo, se encuentran obligados a actuar imparcialmente y a no ofrecer trato preferencial de naturaleza alguna a cualquier persona natural o jurídica.

Artículo 7°.- Los Directores y funcionarios de OSIPTEL que tengan facultad resolutive o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución o decisión respectiva, deberán abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos:

- a. Si su intervención puede afectar los intereses económicos de ellos mismos, su cónyuge o de sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;
- b. Si su intervención puede afectar los intereses económicos de sus socios, organizaciones, empresas o grupos de los cuales forma parte;
- c. Si su intervención puede afectar los intereses económicos de personas naturales o jurídicas ante las cuales está gestionando una posible contratación o empleo;
- d. Si es pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con cualquiera de los administrados o con sus representantes, mandatarios o con los administradores de sus empresas;
- e. Si han tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración; y,
- f. Cuando tuviere o hubiese tenido en el último año, relación de servicio o de subordinación con cualquiera de los administrados o terceros directamente interesados en el asunto, o si tuviera en proyecto una concertación de negocios con alguna de las partes, aún cuando no se concrete posteriormente.

Artículo 8°.- Los Directores y funcionarios de OSIPTEL no podrán utilizar como referencia o mecanismo de coerción o de persuasión ante cualesquiera de las instancias de dicho organismo, la circunstancia de desempeñar o haber desempeñado determinado cargo o posición en el mismo, con el objeto de obtener beneficios personales o para terceros.

Artículo 9°.- Está prohibido a los Directores, funcionarios y servidores el uso de información de OSIPTEL para obtener beneficios personales o para terceros, o de cualquier manera ajenos a los objetivos institucionales, incluso si dichos beneficios no fuesen efectivamente conseguidos.

Artículo 10°.- Los Directores, funcionarios y servidores de OSIPTEL están prohibidos de recibir algún estipendio o retribución económica o de cualquier

índole por la realización de actividades propias del cumplimiento de sus funciones en OSIPTEL, proveniente de cualquier ente o persona natural o jurídica que no sea este último.

Se exceptúa de lo establecido en el párrafo precedente las remuneraciones que, en virtud de convenios suscritos por el Estado, sean asignadas en representación de éste a los funcionarios por organismos internacionales y fondos de cooperación técnica o económica internacional.

Artículo 11°.- Los Directores, funcionarios y servidores de OSIPTEL se encuentran prohibidos de solicitar o aceptar obsequios u otros presentes, con ocasión o no de la celebración de festividades cívicas o religiosas, cualquiera sea la cuantía patrimonial de los mismos.

La Gerencia de Imagen Institucional de OSIPTEL evaluará y decidirá, de ser el caso, el destino de los presentes o cortesías de orden estrictamente protocolar, oficial u otros que sean enviados con ocasión o no de las festividades anteriormente mencionadas.

Artículo 12°.- Los Directores y funcionarios de OSIPTEL que participen como parte de instancias dictaminadoras o decisorias en un procedimiento ventilado en el organismo, se encuentran prohibidos de solicitar préstamos dinerarios a aquellos que intervienen en dicho procedimiento. Lo establecido en este artículo no es aplicable respecto de entidades pertenecientes al Sistema Financiero.

Artículo 13°.- Los funcionarios y servidores de OSIPTEL están prohibidos de dedicar horas regulares de trabajo para asuntos distintos al estricto desempeño de sus funciones, con excepción de aquellas actividades de docencia o capacitación autorizadas por el Gerente General.

Artículo 14°.- Las actividades externas de los funcionarios y servidores de OSIPTEL se sujetarán a los siguientes lineamientos de conducta:

- a. Los funcionarios de OSIPTEL deberán informar a éste si realizan una o más actividades externas, así como respecto de la naturaleza de las mismas.
- b. Las actividades externas no deberán estar en conflicto con actividad alguna que los funcionarios o servidores desempeñen para OSIPTEL. Existe conflicto cuando la actividad externa está prohibida expresamente, cuando afecta el desempeño de las actividades que les corresponda como funcionarios o cuando resulta notoriamente incompatible con sus funciones habituales en el organismo.
- c. Cuando las actividades externas consistan en la participación u organización de eventos, seminarios, conferencias, clases o similares, el funcionario o servidor deberá solicitar autorización a su superior jerárquico para hacer mención de su cargo o función en OSIPTEL o de la circunstancia de laborar en éste, a efectos de utilizar tal circunstancia con ocasión de la realización de dichas actividades.

- d. Cuando, a propósito de las actividades externas, los funcionarios o servidores de OSIPTEL pretendan que no se vincule sus propias opiniones con las del organismo, éstos deberán dejar constancia expresa de tal circunstancia.

Artículo 15°.- Todo funcionario de OSIPTEL deberá evaluar su imparcialidad objetiva antes de asumir el estudio, resolución, o tratamiento de algún caso o materia de discusión y/o análisis en el desempeño de sus funciones.

Para la referida evaluación de imparcialidad, el funcionario deberá considerar criterios tales como relaciones de parentesco, económicas, de expectativas de contratación o empleo, y societarias, entre otros.

Artículo 16°.- Si, como resultado de la evaluación de imparcialidad, el funcionario concluye que existe efectiva parcialidad o puede generarse una apariencia de parcialidad o prejuicio, estará obligado a inhibirse, debiendo expresar a la instancia competente de OSIPTEL dicha circunstancia.

CAPÍTULO IV DE LA CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACION

Artículo 17°.- Los Directores, funcionarios y servidores de OSIPTEL que desempeñen funciones o que hayan dejado de desempeñarlas se encuentran obligados a no transmitir total o parcialmente a terceros el contenido de la información de la cual tengan o hayan tenido conocimiento en el ejercicio concreto de sus funciones, salvo que se trate de información de conocimiento público o que medie mandato judicial que así lo requiera.

Artículo 18°.- Quedan exceptuados de lo establecido en el artículo anterior los casos en que, por la naturaleza misma de la materia, los Directores o funcionarios de OSIPTEL, en el ejercicio de sus cargos, deban formular consultas profesionales especializadas o contratar servicios de investigación, laboratorios, contabilidad o cualesquiera otros requeridos para el desarrollo de sus funciones. En tales casos, a dichos terceros les será exigible contractualmente la misma obligación de confidencialidad.

CAPÍTULO V DE LA TRANSPARENCIA EN LA FORMULACION DE INICIATIVAS NORMATIVAS

SUB-CAPÍTULO I DE LA PUBLICACION DE LOS PROYECTOS DE REGLAMENTOS

Artículo 19°.- OSIPTEL publicará, previamente a su entrada en vigor, los proyectos de reglamentos que se proponga emitir y su correspondiente exposición de motivos, conforme a lo dispuesto en los artículos 13°, 14° y 15° del Reglamento del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 62-94-PCM, a

efectos de recibir los comentarios que los interesados estimen conveniente formular.

Queda a salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 13° del Reglamento del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones.

SUB-CAPÍTULO II DE LOS COMITES DE PARTICIPACION CONSULTIVA

Artículo 20°.- Además del mecanismo de la publicación previa de los reglamentos y con el objeto de propiciar una participación representativa y plural en la formulación de iniciativas de carácter normativo o en el tratamiento de temas específicos de interés para la institución, el Consejo Directivo de OSIPTEL podrá disponer la constitución de Comités de Participación Consultiva para cada caso concreto.

Artículo 21°.- Los Comités de Participación Consultiva podrán tener el carácter de temporales o permanentes, según lo determine el Consejo Directivo de OSIPTEL y estarán integrados por las personas naturales o jurídicas que él convoque. Dichos Comités no forman parte de la estructura orgánica de OSIPTEL y sus miembros, de aceptar la convocatoria, la ejercerán ad-honorem.

La decisión de constitución de los Comités de Participación Consultiva deberá ser puesta en conocimiento público a través de la página web de OSIPTEL.

Artículo 22°.- Los miembros de los Comités de Participación Consultiva tienen iniciativa para formular los comentarios u observaciones que, individual o conjuntamente, estimen pertinente presentar respecto de la materia, asunto o normativa para la cual se les convocó. Sus opiniones, individuales o colectivas, no son vinculantes para la institución.

Artículo 23°.- La participación de los interesados en la formulación de iniciativas de carácter normativo o en el tratamiento de temas específicos de interés para la institución, podrá verificarse indirectamente a través de los Comités de Participación Consultiva que se hayan constituido o, directamente, con sujeción a las pautas que se determinen para cada caso específico en las publicaciones de las propuestas normativas.

SUB-CAPÍTULO III DE LAS AUDIENCIAS PUBLICAS

Artículo 24°.- OSIPTEL dispondrá la convocatoria a Audiencia Pública a fin de propiciar la participación plural de los interesados y recoger sus aportes, en los casos en que así lo considere necesario.

Artículo 25°.- La convocatoria para la realización de Audiencias Públicas deberá publicarse en el diario oficial "El Peruano" y en un diario de circulación

nacional, con una anticipación no menor de diez (10) días calendario antes de la fecha prevista para cada Audiencia.

DISPOSICIONES FINALES

UNICA.- El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento será evaluado y sancionado, según sea el caso, por el Gerente General de OSIPTEL o el Consejo Directivo, cuando ello corresponda y con arreglo a la legislación vigente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA DE OSIPTEL

INTRODUCCION

Desde sus orígenes, OSIPTEL, en el desarrollo de las funciones que la ley le asigna, ha invertido sus mejores esfuerzos en evidenciar un comportamiento transparente, participativo y predecible.

En función de ello, el presente reglamento tiene como objetivo fundamental la presentación de OSIPTEL como organismo regulador y supervisor de los servicios públicos de telecomunicaciones que ofrece un correcto comportamiento institucional enmarcado en el desarrollo de una política de transparencia en su gestión.

Dicho objetivo resulta de singular importancia en un contexto como el actual en el que se ha decretado la apertura del mercado de las telecomunicaciones en el Perú. Se entiende que tanto las empresas operadoras ya establecidas como los nuevos entrantes, deben recibir señales expresas del regulador, en el sentido de que el escenario en que realicen sus actividades se caracterizará por la vigencia de un tratamiento claro y predecible, bajo una cobertura normativa que lo garantice mediante pautas y reglas que se relacionen con el comportamiento transparente del regulador en su gestión.

En ese mismo sentido, se entiende que es de suma importancia que las reglas sean internalizadas por las empresas operadoras, con el objeto de que se encuentren en mejores condiciones de exigir la vigencia de mecanismos transparentes y eficientes para el funcionamiento de una economía de mercado en el ámbito de las telecomunicaciones.

Atendiendo a ello, el 2 de noviembre de 1998 el Consejo Directivo del OSIPTEL puso en conocimiento público un Proyecto de Normas de Transparencia, con el objeto de que todos los interesados puedan estar en condiciones de presentar sus opiniones, observaciones y sugerencias, de modo tal que el texto a ser finalmente aprobado considere los aportes de la sociedad.

Como consecuencia de lo anterior, se han recibido valiosos comentarios de diversas empresas e instituciones públicas y privadas como la Defensoría del

Pueblo, CONASEV, OSINERG, SUNASS, Telefónica del Perú, Tele2000, entre otros; los cuales, sumados a la revisión de legislación comparada, ha permitido precisar y perfeccionar algunos aspectos de la propuesta inicial a fin de enmarcarlas en la normativa vigente y en las exigencias del caso, así como reflejar fielmente los objetivos que se persiguen con la aprobación del presente reglamento.

El presente reglamento se estructura sobre la base de cuatro grandes temas que se desarrollan a continuación:

1. Transparencia en la gestión
2. Transparencia en la actuación de los Directores, Funcionarios y Servidores
3. Confidencialidad de la información
4. Transparencia en la formulación de iniciativas normativas

TRANSPARENCIA EN LA GESTION DE OSIPTEL

Se considera que uno de los aspectos centrales de la transparencia es el relativo al traslado de la información y su correlato de la posibilidad de que los involucrados en el proceso regulatorio o, en general, los interesados en el tema, tengan acceso a los principales temas que se desarrollan en la gestión del regulador, atendiendo a que la gran mayoría de la información que éste maneja no reviste el carácter de reservada.

Para dichos efectos, el Capítulo II del Reglamento identifica algunos rubros respecto de los cuales considera importante se publiciten y, de ese modo, puedan estar al alcance de los interesados: (i) actividades, documentación y acuerdos del Consejo Directivo, (ii) proyectos de las diferentes gerencias de OSIPTEL, (iii) realización de reuniones formales entre los funcionarios de OSIPTEL y las empresas operadoras; y (iv) costos de la realización de eventos públicos relacionados con la difusión o consulta pública de decisiones o regulaciones enmarcadas dentro del quehacer institucional e invitación y concreción de auspicios para la realización de dichos eventos.

Respecto de los dos primeros, es evidente la importancia y utilidad de acceder a la información que sea materia de tratamiento en el órgano máximo de OSIPTEL o aquella que comprenda las actividades o proyectos a desarrollar por las diversas gerencias del regulador, en cuanto ello consolida un ambiente de transparencia y comportamiento predecible. En ese sentido, los literales a), b) y c) del artículo 2° del reglamento disponen la obligatoriedad en la publicación de dichos temas y, como no podría resultar de otra manera, la norma hace la salvedad respecto de aquellos temas o documentación que revistan o que se les confiera el carácter de reservado.

En cuanto a las reuniones entre los funcionarios del regulador con los representantes de los administrados, es claro que OSIPTEL no puede barajar alternativas relacionadas con restricciones absolutas o relativas, en la medida en que, muy por el contrario -atendiendo a su rol de promotor de la inversión

privada en el sector y a las funciones que la ley le asigna-, siempre ha procurado mantener un permanente diálogo y contacto con los agentes del mercado.

En tal virtud, con el propósito de hacer transparente, de conocimiento público y, fundamentalmente, de conferir igualdad de oportunidades a todos los administrados, el literal d) del artículo 2° establece dos tipos de obligaciones en relación con dichas reuniones. La primera se encuentra referida a la puesta en conocimiento público de la realización de las reuniones, en cuanto se establece que las mismas deberán ser objeto de la publicación correspondiente, mediante la inclusión de una sumilla en la que se consigne la materia, los asistentes, el lugar, fecha y horas en que se llevó a cabo. La segunda obligación se refiere mas bien a la observancia de un requisito inherente a la propia reunión, en cuanto se establece la necesaria concurrencia a ellas de, por lo menos, dos funcionarios de OSIPTEL.

No obstante lo anterior, debe precisarse que no toda reunión entre los funcionarios del regulador con los representantes de los administrados es objeto de la obligación antes mencionada. Establecer ello de manera indiscriminada importaría una regulación innecesaria o deficiente que, a final de cuentas, incidiría en desincentivos, complicaciones de tipo operativo o en su caso, en desvirtuar el propósito y utilidad de la reunión. Por ello, el reglamento dispone que serán objeto de publicación las reuniones en la medida en que concurren básicamente dos requisitos, esto es: que se trate de reuniones formales y que dichas reuniones se encuentren relacionadas con el ejercicio de la función.

Lo anterior determina que queden fuera del ámbito de aplicación de la norma otras reuniones como aquellas de orden estrictamente protocolar, las que tengan por objeto proveer de información de carácter general, las de orientación o de divulgación sobre la normativa del sector, las que se realicen dentro del marco de acciones de supervisión y las que revisten el carácter de sesiones formales de los Cuerpos Colegiados Ordinarios y del Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios. Como puede apreciarse, en todos esos casos se trata de reuniones respecto de las cuales, la obligación de publicación resulta innecesaria y no guarda correspondencia con el objetivo de la norma de conferir igualdad de oportunidades a todos los administrados.

Un aspecto muy importante de mencionar es que el reglamento, frente a otras alternativas, ha optado por emplear como medio de difusión de toda esta información de gestión a la página web de OSIPTEL en Internet (www.osiptel.gob.pe), no sólo por una mera cuestión de adaptabilidad a la moderna tecnología, sino fundamentalmente por las notorias ventajas que ello implica en función de las propias características de Internet, en términos de costos, de su facilidad de acceso por cualquier persona -sin distingo alguno-, en cualquier momento y desde cualquier lugar, dentro o fuera del territorio nacional y de su sencilla y expeditiva actualización desde y hacia los interesados; todas ellas características que responden totalmente al propósito de traslado de información en un contexto de plena transparencia.

Los artículos 3°, 4° y 5° del reglamento son normas claramente autoexplicativas y cuyas bondades fluyen del propio texto, razón por la cual no merecen comentario adicional.

TRANSPARENCIA EN LA ACTUACION DE LOS DIRECTORES, FUNCIONARIOS Y SERVIDORES DE OSIPTEL

El accionar individual de las personas que laboran en OSIPTEL constituye un componente fundamental en el logro de un comportamiento transparente del regulador. Por ello, el Capítulo III del reglamento desarrolla una serie de parámetros y pautas de conducta que, en algunos casos tienen un alto componente ético.

Para efectos de lo anterior, el reglamento prescribe prohibiciones y obligaciones aplicables en cada caso a los Directores, funcionarios o servidores.

Prohibiciones.-

En cuanto a las prohibiciones, se establecen las siguientes:

- Prohibición de ejercer las actividades inherentes al cargo con el objeto de obtener ventajas u ofrecer trato preferencial de naturaleza alguna a cualquier persona natural o jurídica (artículo 6°).

La norma contiene un aspecto básico y fundamental en el accionar del regulador que se relaciona directamente con su autonomía, independencia y su rol de árbitro del mercado, a la vez que con una elemental norma de conducta del funcionario individualmente considerado, razón por la cual se proscribe de manera expresa la realización de tales actos.

- Prohibición de utilizar como referencia o mecanismo de coerción o de persuasión ante cualesquiera de las instancias de OSIPTEL, la circunstancia de desempeñar o haber desempeñado determinado cargo o posición, con el objeto de obtener beneficios personales o para terceros (artículo 8°).

La norma en cuestión resulta auto-explicativa, por lo que nos releva de mayores comentarios.

- Prohibición del uso de información de OSIPTEL para obtener beneficios personales o para terceros, o de cualquier manera ajenos a los objetivos institucionales, incluso si dichos beneficios no fuesen efectivamente conseguidos (Artículo 9°).

La norma es un complemento de lo dispuesto en el artículo 6° del reglamento, en cuanto considera que constituye un uso impropio de la información si se procede de manera tal de obtener o esperar obtener algún tipo de beneficio con ello. Se considera que el servicio prestado por quienes laboran para el regulador constituye un patrimonio público que impone lealtad a la normativa

vigente y a los mas elementales principios de ética. Por ello, dichos imperativos y valores deben ser antepuestos frente a cualquier beneficio o ganancia personal.

- Prohibición de recibir algún estipendio o retribución económica o de cualquier índole por la realización de actividades propias del cumplimiento de sus funciones, proveniente de cualquier ente o persona natural o jurídica que no sea OSIPTEL (artículo 10°).

La norma regula otro aspecto básico de la relación entre los funcionarios, el regulador y, eventualmente, los administrados, en tanto se aplica a personas que se encuentran al servicio de una organismo estatal y que, por definición, tienen un vínculo jurídico que determina el derecho a recibir una contraprestación que, en función de la naturaleza e importancia de los servicios, presenta una incompatibilidad con cualquier otra remuneración o estipendio que tenga como causa la misma prestación de aquellos. Guarda ello también correspondencia con las características de autonomía e independencia propias del regulador.

- Prohibición de solicitar o aceptar obsequios u otros presentes, con ocasión o no de la celebración de festividades cívicas o religiosas, cualquiera sea la cuantía patrimonial de los mismos (artículo 11°).

Esta es una norma de conducta que, anteriormente y en la práctica, OSIPTEL ha venido propugnando, aplicando y difundiendo de manera pública - conjuntamente con otros organismos-, básicamente con motivo de la celebración de las fiestas navideñas y el año nuevo y que, en el presente reglamento, en aras de la transparencia, se ha extendido a todo obsequio, más allá de la fecha, motivo u ocasión que sustente su remisión.

En ese sentido, se plantea de manera directa la prohibición, en el entendido que se trata de presentes que provienen de los administrados o de personas naturales o jurídicas vinculadas a ellos, con el objeto de despejar y erradicar cualquier tipo de duda sobre la justificación de las decisiones que los funcionarios del regulador puedan adoptar en el ejercicio de sus funciones.

En este punto el reglamento ha adoptado una postura mas bien radical, descartando otras opciones de reglamentación de la legislación comparada sobre esta materia que, de algún modo, constituyen una posición moderada en cuanto admiten, bajo ciertas circunstancias y hasta ciertos montos dinerarios, la aceptación de obsequios o atenciones ().

Para dichos efectos, es de relevar que la norma impone tácitamente la obligación de declinar cortés y respetuosamente todo intento u ofrecimiento de obsequios.

No obstante lo anterior, es manifiesto que en la práctica y bajo algunas circunstancias, puede resultar imposible la devolución de los obsequios o presentes, porque: (a) en la vía de los hechos se ha concretado el envío, sin aceptación del funcionario; (b) la devolución puede ocasionar situaciones

embarazosas, causar ciertas incomodidades o aparentar descortesía frente a la atención; (c) se trata de obsequios o bienes fácilmente perecibles; o, (d) la devolución puede resultar imposible, dificultosa o generar costos que no conviene asumir. En tales casos -excepcionales, claro está- manteniéndose incólume la prohibición de aceptar los presentes, el reglamento prevé la intervención de la Gerencia de Imagen Institucional del regulador la que, ante los hechos consumados, luego de hacer las evaluaciones del caso, decidirá sobre el destino de los obsequios.

- Prohibición de solicitar préstamos dinerarios a aquellos que intervienen en dicho procedimiento para los Directores y funcionarios que participen como parte de instancias dictaminadoras o decisorias y con excepción del caso de las entidades pertenecientes al Sistema Financiero (artículo 12°)

La norma se fundamenta en una obligación básica del servicio público en virtud de la cual los empleados no deben tener intereses o expectativas financieras que puedan condicionar el desempeño concienzudo de sus deberes. En tal sentido, se plantea la prohibición antes mencionada, dejando a salvo la posibilidad natural con que cuenta cualquier persona, sea o no funcionario público, de solicitar un crédito ante cualquier banco o entidad financiera. En todo caso, admitiendo que inclusive respecto de la excepción podría presentarse alguna situación extrema, queda claro que, por la aplicación de otros dispositivos del reglamento (por ejemplo, el artículo 15°) el funcionario deberá abstenerse de intervenir en aquella materia respecto de la cual es parte interesada una entidad financiera, de ser ello necesario.

- Prohibición de dedicar horas regulares de trabajo para asuntos distintos al estricto desempeño de las funciones, con excepción de aquellas actividades de docencia o capacitación autorizadas por el Gerente General (artículo 13°).

La norma recoge un aspecto elemental de la relación laboral establecida con el regulador y cautela lo que en la legislación comparada se denomina el "uso del tiempo oficial" (), en virtud del cual, a menos que exista una autorización debida, los funcionarios públicos deben emplear el tiempo oficial (horas regulares de trabajo) en un esfuerzo pleno y honesto por cumplir con sus deberes oficiales.

Obligaciones.-

En cuanto a las obligaciones, en el reglamento se identifican las siguientes:

- Actuar imparcialmente y a no ofrecer trato preferencial de naturaleza alguna a cualquier persona natural o jurídica. (artículo 6°)

La obligación resulta correlato directo de la prohibición del mismo artículo antes comentado, que se relaciona con la autonomía e independencia del regulador y su rol de árbitro del mercado, a la vez que con una elemental norma de conducta del funcionario.

- Abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los casos específicos que el reglamento considera que se justifica dicha situación (artículo 7°).

La norma, al igual que en casos anteriores, contempla un tema respecto del cual se puede evidenciar la existencia de conflictos de intereses. Para dichos efectos, se presenta un listado de diversas situaciones de posibles conflictos de intereses, el mismo que no pretende agotar todas las posibilidades, pero sí afectar las más probables o importantes.

- Ejercer sus actividades externas conforme a los lineamientos de conducta que el artículo 14° del reglamento establece.

En atención a la propia definición de "actividades externas" que el artículo 1° del reglamento contiene, ellas son aceptadas y permitidas en tanto posibilitan la realización de aspiraciones personales o profesionales que no presentan incompatibilidad alguna con el ejercicio de la función pública que se desempeña y no afectan el rendimiento laboral, dado que se realizan fuera del horario de trabajo. Para ello, el artículo 14° establece una serie de pautas a observar relacionadas básicamente con la información de las mismas y con las eventuales opiniones que se puedan emitir con tal ocasión, sin perjuicio de la aplicación y las demás prohibiciones que pueda establecer la normativa vigente.

- Evaluar su imparcialidad objetiva antes de asumir el estudio, resolución, o tratamiento de algún caso o materia de discusión y/o análisis en el desempeño de sus funciones, para lo cual se deberá considerar criterios tales como relaciones de parentesco, económicas, de expectativas de contratación o empleo, y societarias, entre otros (artículo 15°) y, en caso de concluir que existe efectiva parcialidad o puede generarse una apariencia de parcialidad o prejuicio, inhibirse, debiendo expresar a la instancia competente de OSIPTEL dicha circunstancia (artículo 16°)

CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACION

En cuanto al tema de la reserva en la difusión de la información confidencial, si bien ello ha sido y es una norma de conducta en OSIPTEL, en el reglamento se ha plasmado de manera expresa el tema, precisando sus alcances.

De ese modo, el artículo 17° del reglamento dispone expresamente la prohibición de transmitir total o parcialmente a terceros el contenido de la información de la cual tengan o hayan tenido conocimiento en el ejercicio concreto de sus funciones, debiendo entenderse para ello que la alusión se hace respecto de aquella información que, por sus características -en cada caso concreto- el funcionario sabe o debe razonablemente saber que puede ser considerada o es aceptada por el regulador como sensible, reservada o confidencial.

En ese sentido, la obligación se extiende indistintamente tanto a los Directores, funcionarios y servidores de OSIPTEL que desempeñen actualmente funciones, como a los que hayan dejado de desempeñarlas.

Asimismo, se hace la necesaria salvedad respecto de aquellas situaciones en las que puede relevarse del cumplimiento de dicha obligación a los sujetos antes mencionados, por encontrarse una justificación vinculada con la observancia de obligaciones de carácter imperativo o legal (v.g. mandato judicial que así lo requiera) o con situaciones en las que el carácter sensible de la información haya dejado de ser tal por haber pasado a ser de conocimiento público.

Por otro lado, se hace también la salvedad de aquellas situaciones en las que, por la naturaleza misma del tema, se deba formular consultas profesionales especializadas o contratar servicios de investigación o cualesquiera otros requeridos para el desarrollo de sus funciones, en las que a los terceros también les deberá ser exigible contractualmente la misma obligación de confidencialidad.

Es de relevar que, en puridad, una considerable cantidad de la información que maneja el regulador para el desempeño de sus funciones, no reviste el carácter de confidencial o reservada. Por ello, sin perjuicio de que la reserva de la información confidencial sea una estricta norma de conducta del regulador y que la existencia de este dispositivo coadyuva a reforzar aún más su exigibilidad -en simultáneo con las eventuales medidas que puedan adoptarse sobre el particular-, ello debe entenderse complementado con lo dispuesto en los artículos 2° al 5° del presente reglamento que, como se ha indicado, traslada una serie de información a dominio público y, por lo tanto, mediatiza cualquier inquietud sobre el particular y restringe los casos de información confidencial a aquellos supuestos estrictamente necesarios.

TRANSPARENCIA EN LA FORMULACION DE INICIATIVAS NORMATIVAS

Conforme lo dispone la legislación vigente, OSIPTEL cuenta con potestad reglamentaria y, en su ejercicio, está facultado para aprobar reglamentos autónomos y normas de carácter general. En tal virtud, desde sus inicios en 1994, ha procurado que sus iniciativas normativas sean puestas en conocimiento del público antes de su entrada en vigor –mediante la publicación previa de los proyectos de reglamentos- con el objeto de permitir no sólo el conocimiento anticipado de la orientación o el contenido normativo propuesto, sino principalmente lograr que el regulador cuente con comentarios, insumos o críticas de todos los agentes del mercado, tales como las empresas supervisadas, los usuarios de los servicios (individual o colectivamente), proveedores de equipos, instituciones públicas, etc.

Dicha práctica recoge el postulado contenido en el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, en cuanto al fomento de la participación de los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones () y, a su vez, observa lo dispuesto por el Reglamento de OSIPTEL que

estableció la publicación previa del proyecto como requisito de validez de los reglamentos que apruebe, otorgando un plazo no menor de treinta días para la recepción de comentarios.

Conforme a ello, OSIPTEL ha cumplido hasta la actualidad con la respectiva publicación de los proyectos de reglamentos, entre los cuales se pueden destacar los siguientes (con su fecha de publicación):

- a. Proyecto de Reglamento para la Solución de Controversias en la Vía Administrativa (27 de octubre de 1994)
- b. Proyecto de Reglamento para la solución de reclamos de usuarios (17 de enero de 1995)
- c. Proyecto de Reglamento General de Infracciones y Sanciones (9 de setiembre de 1995)
- d. Proyecto de Reglamento de Interconexión (14 de noviembre de 1995)
- e. Proyecto de resolución del marco regulatorio sobre arrendamiento de circuitos (25 de julio de 1996)
- f. Proyecto de resolución sobre aplicación del régimen tarifario "el que llama paga" al servicio público de buscapersonas (04 de julio de 1996)
- g. Proyecto de Directiva Procesal para los procedimientos de reclamos de calidad (24 de marzo de 1996)
- h. Proyecto de cláusulas generales de contratación del servicio público de telefonía bajo la modalidad de abonados (24 de marzo de 1996)
- i. Proyecto de resolución que modifica el sistema de facturación de telefonía local de tres a un minuto (10 de octubre de 1997) ()
- j. Proyecto de Reglamento General de Acciones de Supervisión (2 de octubre de 1997)
- k. Proyecto de Condiciones de Uso para la prestación del servicio público de telefonía bajo la modalidad de abonados (9 de enero de 1998)
- l. Proyecto de Reglamento del Fondo de Inversión de Telecomunicaciones (1 de junio de 1998)
- m. Proyecto de Reglamento de Calidad de servicio para telefonía celular (1 de junio de 1998)
- n. Proyecto de sistema de tarifas del servicio de buscapersonas (22 de junio de 1998)
- o. Proyecto de Condiciones de Uso para el arrendamiento de circuitos (3 de julio de 1998)
- p. Proyecto del nuevo Reglamento General de Infracciones y sanciones (13 de setiembre de 1998)
- q. Proyecto de Reglamento de Arbitraje de OSIPTEL (28 de setiembre de 1998)
- r. Proyecto de reglamento del sistema de preselección del portador de larga distancia (9 de octubre de 1998)
- s. Proyecto de Normas de Transparencia (2 de noviembre de 1998)
- t. Proyecto de Condiciones de Uso para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones móviles (11 de febrero de 1999)
- u. Proyecto de nueva directiva sobre procedimientos de atención de reclamos de usuarios (31 de marzo de 1999)
- v. Proyecto del nuevo reglamento para solución de controversias en la vía administrativa (8 de abril de 1999)

- w. Proyecto de Lineamientos Generales de Interpretación de las Normas sobre Libre Competencia (25 de abril de 1999)
- x. Proyecto de Normas sobre Materias Arbitrables para resolver conflictos entre empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones (20 de mayo de 1999)

Debe mencionarse también que, atendiendo a que puede resultar insuficiente la sola publicación del texto de las propuestas para comprender a cabalidad su contenido, se ha venido incluyendo en dicha práctica la publicación de las correspondientes exposiciones de motivos, a fin de expresar o evidenciar las razones para formular la norma en cuestión, explicar sus mecanismos y resaltar sus innovaciones.

Recogiendo todo lo anterior, el presente reglamento reitera en el artículo 19° la obligación del regulador de publicar los proyectos de reglamentos y sus correspondientes exposiciones de motivos, obligación que ya se encontraba regulada en el Reglamento de OSIPTEL; no obstante, no circunscribe los mecanismos de participación a ello, sino también contempla dos mecanismos complementarios -no sustitutorios- que pueden operar independiente, simultánea o alternadamente con el sistema de publicación del proyecto: el funcionamiento de los denominados Comités de Participación Consultiva y la realización de Audiencias Públicas.

Los Comités de Participación Consultiva que regula el presente reglamento en los artículos 20° al 23°, tienen por objeto abundar en el fomento de una participación representativa y plural en la formulación de normas o en el tratamiento de temas específicos bajo el ámbito de competencia de OSIPTEL. Dichos comités constituyen una instancia temporal conformada por una pluralidad de personas, formalmente ajenas al regulador, que coadyuvan en la discusión o tratamiento de las iniciativas regulatorias respecto de las cuales, por sus características, implicancias o especialización se estime necesario ello. Para dichos efectos se establece que su constitución es potestad del Consejo Directivo de OSIPTEL, el que podrá convocar a las personas naturales o jurídicas -en el número que estime conveniente- que cuenten con cierta autoridad, conocimiento o representatividad relacionadas con la materia que se trate en cada caso concreto. De ese modo, se amplía el nivel de participación permitiendo un foro directo de discusión e intercambio de pareceres, sin que ello importe aumento de personal en la institución o creación de una unidad dentro de la estructura orgánica del regulador.

Es de destacar que, por sus propias características, los miembros de los comités que acepten la convocatoria para integrarlos -en el entendido que ello implica ejercer un acto de colaboración que posibilita la expresión de sus opiniones- ejercerán ad-honorem el cargo y sus opiniones tendrán un carácter no vinculante para OSIPTEL.

En lo que corresponde a las Audiencias Públicas, es de mencionar que el Reglamento de OSIPTEL ya contemplaba la posibilidad de recurrir a este tipo de mecanismos participativos, cuando las circunstancias lo ameriten y como una suerte de complemento de la publicación previa de los reglamentos.

No obstante, a efectos de que el texto cuente con una presentación orgánica y sistemática del conjunto de los mecanismos participativos que ofrece OSIPTEL, se menciona a las Audiencias Públicas con articulado propio, de tal suerte de conferirle cierto grado de autonomía, no necesariamente como un mero complemento a la recepción de comentarios, sino como un sistema de participación directa que posibilite a los interesados la exposición oral o la discusión de aquel tema respecto del cual se encuentre interesado.

En ese sentido, el presente reglamento ratifica la regulación sobre la realización de Audiencias Públicas, en el sentido que las mismas se llevarán a cabo en los casos en que se estime necesario, atendiendo a la trascendencia, contenido, costos, oportunidad, impactos y demás variables involucradas en la materia de que se trate. Asimismo, la norma desarrolla lo concerniente a las formalidades y plazos a observar en la convocatoria y realización de Audiencias Públicas.

Las ventajas de este mecanismo son patentes desde que posibilita y fomenta la intervención espontánea, directa y simultánea de una mayor cantidad de personas que se encuentran en aptitud de aportar en beneficio de una mejor regulación del sector; y permite que las ideas expuestas sean conocidas por los demás interesados (en un sistema de recepción de comentarios escritos esto es más difícil de lograr), enriqueciendo la discusión del proyecto o materia de que se trate. En tal virtud, la regulación del mecanismo de Audiencias Públicas pretende no sólo servir como una fuente de mejoras a los proyectos de OSIPTEL, sino también constituirse como el inicio de una visión moderna de la Administración Pública originada desde la propia Administración Pública.